



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD: No. 11001400300520210062600

DEMANDANTE: SCALA LOGISTICA S.A.S.

DEMANDADO: LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2021 (consecutivo 12 del plenario digital), mediante el cual se negó la orden de apremio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que conforme lo dispuesto en el art 90 del C.G.P. lo procedente era *inadmitir la demanda* para aportar los documentos que el Despacho requiere sin que esto suponga la aniquilación del título que se aporta con la demanda ya que el título es complejo por ser necesario acreditar la aceptación de la factura.

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se proceda a inadmitir la demanda para que se conceda el termino cinco (5) días para subsanar la misma.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.



Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea *“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Para que las facturas de venta BOGE8 y BOGE88 puedan ser apreciadas como títulos valores, deben congregarse unos requisitos generales y otros especiales, los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los instrumentos cartulares, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del estatuto comercial.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: *a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la **fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, es del caso analizar una a una las documentales aportadas respecto de cada factura de venta a saber:

Dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: *“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca)*

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica*



de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiadas las facturas de venta que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerlas por aceptadas tácitamente, máxime que tampoco se acreditaron las condiciones previstas en el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, para tener que las mismas fueron aceptados de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como título valor y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G.

Ahora, no es cierto que, en tratándose de un **proceso ejecutivo**, si el documento allegado como **título ejecutivo** adolece de un requisito para ser considerado como tal, corresponda al juez inadmitir la demanda a fin de que la parte satisfaga aquel, pues, y ello es medular, ello solo es dable cuando **la demanda**, que no el legajo presentado como título ejecutivo, no reúna los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el Art. 438 del CGP.

Así, por secretaría remítase el expediente por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 43 del 17 de mayo de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4998423ac178f872d6c807284181080ea061fd6254fd9f99619e9318edfc63**
Documento generado en 16/05/2022 10:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>